

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE  
GARANTÍA PRENDARIA**

**OTTO MANFREDO AVILA DÍAZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE  
GARANTÍA PRENDARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OTTO MANFREDO AVILA DÍAZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL  
LICENCIADO JUAN ARNOLDO VILLAGRAN RODRIGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 11 de noviembre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

En atención a providencia de fecha 23 de septiembre de 2011, en la que se me acepta como asesor de Tesis del Bachiller **OTTO MANFREDO AVILA DIAZ**, quien se identifica con carnet número 40438, sobre el tema intitulado **“ANALISIS LEGAL DE LOS CREDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE GARANTIA PRENDARIA”**.

Al respecto y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público de Tesis, me permito informar lo siguiente:

El tema trabajado presenta un excelente contenido técnico y científico, cuya metodología se encuentra basada en el método científico en relación al tema, utilizando también el método inductivo y analítico así como la técnica de investigación documental y bibliográfica.

En la redacción que el Bachiller observo, cumplió con las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.

---

L-16, M-G, S-7, Prados de Villa Hermosa, Res. Esmeralda II, San Miguel Petapa, Guatemala. Teléfono .5121-9249



Debe de considerarse que el tema investigado reviste importancia con relación a su contenido científico y técnico y el trabajo se baso en la rama del crédito bancario.

Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y contenido de la investigación, siendo la más relevante, las limitaciones que actualmente existen para la obtención de créditos prendarios y que a través de la Súper Intendencia de Bancos y la ley de bancos y grupos financieros coadyuvan a un mejor desenvolvimiento del tema investigado.

En relación a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea completo, por lo que representa un valioso aporte científico al tema de los créditos prendarios.

De esa cuenta, resulta un inquietante trabajo de investigación, que aporta información para el tratamiento de los créditos bancarios mediante garantía prendaria que en la actualizad son pocos los autores que tratan este tema que hoy un día resulta de suma importancia.

En virtud de lo anterior, estimo que el trabajo de merito cumple con los requisitos que para el efecto regula el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público de dicha casa de estudios superiores por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de Tesis del Bachiller **OTTO MANFREDO AVILA DIAZ**, para que continúe con el tramite respectivo.

Atentamente,

LIC. JUAN ARNOLDO VILLAGRAN RODRIGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO NUMERO 8347

*Lic. Juan Arnoldo Villagran Rodriguez*  
ABOGADO Y NOTARIO  
ID Y ENSEÑAD A TODOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

Alientamente, pase al Lic. LICENCIADO CA ROSA LIRIA PORRO GÓMEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (s) estudiante: **OTTO MANFREDO ÁVILA DÍAZ** CARNE NO. 40438 Intitulada: **"ANÁLISIS LEGAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está licitado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Para el asesor como el revisor de tesis, habrá que tener en cuenta las siguientes consideraciones, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, su metodología y si las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los errores ortográficos, la forma necesaria, la consistencia científica, de los argumentos, conclusiones, las recomendaciones y el título que se le sugiere, así como el desarrollo de investigación y otros comentarios que considere pertinentes".

**LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc: Unidad de Tesis  
LEGM/cont





Guatemala, 4 de junio de 2012

Licenciado  
Carlos Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Licenciado Herrera Recinos:

En atención al nombramiento que me fue conferido, en el cual se me designa como revisor de tesis del bachiller: **OTTO MANFREDO ÁVILA DÍAZ**; en el desarrollo del estudio titulado: **"ANÁLISIS LEGAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA."** Habiendo revisado el trabajo, me dirijo con el objeto de informar lo siguiente:

- a) El trabajo se enfoca en el análisis jurídico de los créditos bancarios concedidos por medio de la garantía prendaria.
- b) Los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo, comprenden de manera fundamental: el jurídico y el sociológico, ello en correspondencia con la naturaleza de la investigación.
- c) El aporte científico de la investigación deviene en las conclusiones valederas, en las cuales se advierte la problemática que existe en el sentido que se ha producido un aumento en el uso del crédito bancario, en virtud de la gran variedad de productos dentro del mercado financiero y la expansión de las instituciones de este tipo que se han abierto a los créditos a particulares, llegando a cubrir el sector llamado minorista; no obstante, las exigencias en cuanto a requisitos y garantías se mantienen, más aún si la naturaleza es prendaria.
- d) De acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: El contenido científico y técnico del trabajo es congruente con su desarrollo en virtud del aporte proporcionado, mismo que se advierte en las conclusiones. La temática abordada se realiza de forma estructurada y técnica. La metodología y las técnicas utilizadas han sido las adecuadas. La redacción ha sido ajustada a los parámetros idiomáticos y reglamentarios.

TH



e) En argumento de lo anterior, he procedido a revisar el trabajo en mención, por lo cual opino que se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del trabajo de tesis. En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el diligenciamiento correspondiente.

Atentamente,

  
LICDA. ROSA LIRIA POROJ GOMEZ  
Abogada y Notaria  
Colegiado número 5079

LICDA. ROSA LIRIA POROJ GOMEZ  
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OTTO MANFREDO AVILA DÍAZ, titulado ANÁLISIS LEGAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS OTORGADOS MEDIANTE GARANTÍA PRENDARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iv  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Lic. Avidán Cruz Orellana  
DECANO



*[Handwritten signature]*



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Supremo creador del universo. Por estar siempre conmigo y permitirme realizar y alcanzar cada uno de mis sueños; gracias Señor por tu inmenso amor.
- A MIS PADRES:** Fuente de lucha y trabajo, gracias por su sabiduría, consejos y amor.
- A MI ESPOSA:** Gracias por estar siempre a mi lado y apoyarme en todo momento; especialmente en motivarme a seguir adelante en las metas trazadas.
- A MIS HIJOS:** Otto y Ale. Por llenar mi vida de amor y satisfacciones y ser fuente de mi inspiración y orgullo.
- A MIS HIJOS POLÍTICOS:** Jacky, Brian y Vicky por su amistad, y cariño en todo momento; a Jemy, Yerno y amigo, con cariño y respeto por ser tan especial.
- A MIS NIETOS:** Rodrigo (Q.E.P.D), José, Sebastián, Jimena y Lourdes. Gracias Señor por este maravilloso regalo.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo y preocupación siempre en todo momento de mi vida.
- A LA COORPORACIÓN GRUPO-TECÚN:** Por formar parte de su equipo de trabajo durante 38 años de mi vida; eternamente agradecido en especial a la Familia Maegli.

**A MIS COMPAÑEROS**

**Y EQUIPO DE TRABAJO:**

Gracias por su amistad y por compartir diariamente parte de mi vida; y estar conmigo en los momentos difíciles; por sus consejos y apoyo.

**A LOS PROFESIONALES:**

Arnoldo y Rosita, gracias por la confianza y sus ideas aportadas, que me ayudaron a la conformación de mi tesis.

**A:**

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me albergó y me concedió el gran honor de haber estado en sus aulas.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción. . . . .	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Los bancos en Guatemala.....	1
1.1. Definiciones.....	3
1.2. La sociedad anónima bancaria.....	7
1.3. Constitución y autorización de bancos.....	14
1.4. Aspecto registral.....	22
1.5. Clases de bancos.....	24
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Operaciones bancarias. . . . .	27
2.1. Clasificación de préstamos.. . . . .	28
2.2. Operaciones bancarias y servicios regulados en el Decreto 19-2002.....	29
2.3. Organización administrativa bancaria. . . . .	31
2.4. Prohibiciones. . . . .	33
2.5. Aspecto legal.....	35
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. El derecho real de prenda como garantía.....	39
3.1. Conceptualización.....	40
3.2. Naturaleza jurídica de los derechos reales... . . . .	43
3.3. Características de los derechos reales.....	48
3.4. Clasificación de los derechos reales.....	49

3.5. El derecho real de prenda.....	51
-------------------------------------	----

## **CAPÍTULO IV**

4. El crédito bancario mediante garantía prendaria.....	59
4.1. El crédito bancario.....	59
4.2. Actividades de crédito.....	67
4.2.1. Crédito comercial.....	67
4.4.2. Línea de crédito.....	68
4.5.3. Crédito bancario.....	70
4.3. Costos del uso del crédito bancario.....	72
4.4. La garantía prendaria en los créditos bancarios.....	73
4.5. Liquidación de la cuenta de crédito.....	81
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	83
<b>RECOMENDACIONES.</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	87

## INTRODUCCIÓN

La actividad de comercio ha generado la creación de diversos bancos del sistema en Guatemala, quienes dentro de los servicios que prestan se encuentra el otorgamiento de créditos, decidiendo la institución bancaria el tipo de garantía que solicita a sus clientes, entre las cuales están la garantía real, que consiste en la constitución de prenda o hipoteca a favor de un banco, o en su caso la garantía personal, constituyendo para el efecto al fiador o garante de la obligación contraída. Por ello, debe realizarse el estudio para establecer los requerimientos bancarios en el otorgamiento de créditos prendarios y cuál es el grado de solicitudes en el otorgamiento de los mismos.

En la actualidad existe dentro de los diversos préstamos y créditos una opción muy utilizada, tanto en particulares como por empresas: el crédito bancario. Es una forma bastante rápida y en la mayoría de los casos también accesible de hacerse de la liquidez monetaria necesaria para cubrir gastos, comprar cosas necesarias o hacer frente a imprevistos que pueden surgir.

Para los particulares es cada vez más utilizada por la gran variedad de productos dentro del llamado crédito bancario, ya que son también más las instituciones de este tipo que se han abierto a los créditos particulares, llegando a cubrir el sector llamado crédito minorista, cuando antes los bancos sólo se dedicaban atender importantes clientes entre empresarios y grandes compañías. Hoy en día estas entidades se han dado cuenta de la importancia y los réditos que pueden lograr, atendiendo este sector ante el inminente crecimiento a nivel mundial de las instituciones financieras privadas, de las cooperativas y de las compañías de créditos que existen en el mercado financiero global.

El objetivo de la investigación fue efectuar un estudio jurídico de los bancos en Guatemala, así como del sistema bancario y las operaciones de crédito constituyendo como garantía prendaria, mediante el análisis de las leyes vigentes, los procedimientos, limitaciones, las instituciones financieras y del crédito bancario que se otorga mediante un contrato.

La hipótesis formulada se comprobó, en el sentido que el derecho real de garantía prendaria, no siempre es aceptada como respaldo en el crédito bancario, derivado de la naturaleza de bien mueble y de la necesidad de su inscripción registral.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación, básicamente han sido dos: en primer lugar el jurídico, dada la naturaleza de la investigación; y, en segundo lugar, el método deductivo, tomando en consideración lo extenso del problema objeto de estudio.

El contenido de este estudio lo integran cuatro capítulos, divididos de la forma siguiente: En el primero se desarrolla el tema de la actividad bancaria, particularmente en el ámbito nacional; en el segundo se tratan las operaciones bancarias, al amparo de la legislación guatemalteca; en el tercero se estudia el tema de los derechos reales, en particular la prenda; y, en el capítulo cuarto se analiza el crédito bancario en correspondencia con la garantía prendaria.

Las técnicas e instrumentos utilizados han sido las bibliográficas y las referencias legales, las cuales han contribuido para elaboración del trabajo.

Por ello, en este estudio, se considera que la Súper Intendencia de Bancos, el Registro de la Propiedad y demás instituciones encargadas de velar por el desarrollo de la economía guatemalteca, a través de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y sus normas, revisen y analicen que para la obtención de un crédito bancario prendario, los requisitos y trámites deben de ser fáciles y flexibles.

## CAPÍTULO I

### 1. Los bancos en Guatemala

Como punto de partida de la investigación, dentro del contexto de la actividad bancaria, específicamente lo relacionado con los créditos otorgados a través de garantía prendaría; conviene establecer un enfoque general de los aspectos históricos de las entidades bancarias.

Hay registros existentes de préstamos en Babilonia durante el Siglo XVIII a. C., realizados por sacerdotes del templo a los comerciantes. Los trapezitas eran los banqueros en la antigua Grecia. Trapeza era la mesa detrás de la que estaban en las tiendas, a veces destinadas a otro tipo de actividad comercial, pero muy a menudo a las transacciones bancarias. Los bancos más importantes seguían siendo sin embargo los grandes templos, donde los sacerdotes hacían fructificar el dinero que recibían en depósito de acuerdo a los préstamos concedidos a los particulares y a las ciudades.

Hay pruebas de que este tipo de operaciones posiblemente se efectuaban en tiempos de Abraham, pues los antiguos sumerios de las llanuras de Sinar tenían un sistema singularmente complejo de prestar y recibir préstamos, mantener dinero en depósito y proporcionar cartas de crédito. En Babilonia, como más tarde en Grecia, la actividad bancaria se centró alrededor de los templos religiosos, cuya naturaleza sacrosanta suponía una seguridad contra los ladrones.

Los bancos en la época romana no funcionaban como los modernos. La mayoría de las actividades bancarias se llevaron a cabo por particulares y no por instituciones. Las grandes inversiones fueron financiadas por los faeneradores, mientras que quienes trabajaban profesionalmente en el negocio del dinero y el crédito eran conocidos por varios nombres, tales como argentarii -banquero-, nummularii -cambista-, y coactores -cobradores-.

Ferias medievales de comercio, tales como la de Hamburgo, contribuyeron al crecimiento de la banca de una manera curiosa: cambistas expedían documentos disponibles con otras ferias, a cambio de divisas. Estos documentos podían ser cobrados en otra feria en un país diferente o en una feria del futuro en el mismo lugar. Eran rescatables en una fecha futura, a menudo eran descontados por una cantidad comparable a una tasa de interés.

Comenzando alrededor de 1100, la necesidad de transferir grandes sumas de dinero para financiar las Cruzadas estimuló el resurgimiento de la banca en Europa occidental. En 1156, en Génova, se produjeron los primeros contratos de divisas conocidos.

El primer banco moderno fue fundado en Génova, Italia en el año 1406, su nombre era Banco di San Giorgio. Los primeros bancos aparecieron en la época del renacimiento en ciudades como Venecia, Pisa, Florencia y Génova.

Durante los siglos XVIII y XIX se produjo un crecimiento masivo en la actividad bancaria. Los bancos jugaron un papel clave en el movimiento de monedas de oro y plata basado en papel moneda, canjeable por sus tenencias. Para la estabilidad económica general y como garantía para los clientes se hizo necesario durante el siglo XX el establecimiento de la regulación financiera en casi todos los países, para establecer las normas mínimas de la actividad bancaria y la competencia financiera y evitar o enfrentar las posibles quiebras bancarias, especialmente durante las crisis económicas.

### **1.1. Definiciones**

Un banco es una empresa financiera que se encarga de captar recursos en la forma de depósitos, y prestar dinero, así como la prestación de servicios financieros. La banca, o el sistema bancario, es el conjunto de entidades o instituciones que, dentro de una economía determinada, prestan el servicio de banco. Al igual que la palabra española banco, la palabra griega -trá-pe-za- que se traduce como banco significa literalmente mesa. En un contexto financiero, como por ejemplo el trabajo de los cambistas, se refiere al mostrador para la transacción de dinero.

Refiriéndose al tema, el autor Cabanellas de la Torre expone lo siguiente: “Banco. La acepción primitiva y material de la voz se refiere al asiento, de madera por lo común, con respaldo o sin él, para dos o más personas. A un lado el empleo masivo en la esfera particular, los bancos se imponen de una u otra manera en todos los recintos y locales de juntas colectivas, desde los escaños del Parlamento a los que se reservan al

público en las audiencias de los tribunales. También como mobiliario, ya con cierta impropiedad, se le dijo banco a la mesa de los primitivos cambistas, antecesores de los banqueros y de los bancos mercantiles modernos.

No obstante el mayor interés económico y jurídico de los bancos se encuentra en su enfoque como establecimiento que se encarga de concentrar y regular las operaciones monetarias y de crédito. En Derecho suelen constituir sociedades anónimas, dedicadas a realizar las múltiples operaciones comerciales impuestas por el dinero y los títulos que lo representan, considerados como mercancías. Configuran, en consecuencia, entidades mercantiles que trafican con el dinero.

Siglos atrás constituía característica de los bancos la emisión de billetes, y en tal sentido fue el de Inglaterra el primero que contó con facultades concedidas por el gobierno. Esta facultad se ha ido restringiendo en todos los países para concentrarse en el que lleva el nombre del Estado o denominaciones similares; como las de Central, de la Nación, o de la República.

La creación de los bancos, su subsistencia y su proliferación obedecen a mutuas conveniencias de los banqueros y de los clientes, e incluso del Poder público y de las fuerzas productoras en general. Así, las físicas o abstractas que por sus bienes o su actividad tienen solvencia, aun cuando no cuenten con medios expeditivos de pago, encuentran un cómodo prestamista en los bancos, contra el correspondiente interés y garantías del caso, limitadas a lo personal en ocasiones. La enorme masa, que por una mejora en el nivel de vida no consume sus ingresos dentro de la periodicidad de sus

cobros, sin necesidad de convertirse en comerciante, halla en los bancos la segura inversión del ahorro, con fácil disponibilidad de esa reserva, incrementada mientras tanto con los réditos establecidos.

Otro de los factores del prestigio y del arraigo de los bancos proviene de la seguridad que ofrecen, y que evita a los particulares la retención de fuertes sumas en sus casas o en sus establecimientos, de las que se dispone con facilidad con instrumentos de crédito tan ágiles como los cheques. En esta materia hay que señalar, no obstante, que precisamente por los grandes caudales que en los bancos se guardan, se han convertido, en el curso del siglo XX, en el objetivo número uno de asaltos multimillonarios, de los que se resarcan por seguros y por la previsión de ese riesgo en los márgenes operativos. También en esta materia conviene apuntar que los saqueos bancarios, siempre aleatorios en el éxito e inciertos en la cantidad, están declinando ante otra ola de criminalidad más temible y de rendimiento más seguro para los malhechores: la de los secuestros con exigencia de astronómicos rescates.

Las principales operaciones que realizan los bancos son depósitos, cuentas corrientes, cambio de moneda, transferencias, giros, descuentos de documentos, préstamos, cobros y custodia de valores y de objetos en general en las cajas de seguridad. A esas típicas funciones, y en sucesivas ampliaciones de su actividad, las entidades bancarias han ido agregando la financiación de las construcciones y la edificación directa por ellas para ulterior reventa, la administración de propiedades, la del cobro de impuestos y la de agentes de colocación de empréstitos y de acciones de empresas. Numerosísimas son las clases de bancos, aun cuando en la realidad sus nombres o clasificaciones no

deben interpretarse restrictivamente; puesto que hay bancos agrarios que proceden exactamente como los mercantiles y viceversa.”<sup>1</sup>

En cuanto al aspecto legal, existe la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala; la cual establece en el Artículo uno lo siguiente: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros.”

Artículo dos. “Denominación. Para efectos de la presente Ley, la denominación banco comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecida en el mismo.”

Artículo tres. “Intermediación financiera bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.”

---

<sup>1</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 449.

Por su parte el Artículo cinco de la Ley en mención regula: “Régimen legal. Los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se regirán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable. Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y reglamentos aquí indicados, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.”

## **1.2. La sociedad anónima bancaria**

La legislación guatemalteca, a partir de la Constitución Política de la República establece el derecho de asociación, de acuerdo a lo que regula el Artículo 34, y en el aspecto mercantil de forma concreta en el Artículo 43, preceptúa la libertad de industria, comercio y trabajo, salvo las limitaciones legales. A nivel ordinario de las normas, en el Código de Comercio Decreto 2-70, se regula en el libro I, lo relacionado con las sociedades mercantiles, y de manera particular a partir del Artículo 86, lo concerniente a las sociedades anónimas. Como se advierte de lo antes descrito, existe un sustento legal para la libertad de asociación, así como para el funcionamiento de la actividad mercantil, a través de las sociedades anónimas; en especial las bancarias, objeto del presente estudio.

Así, de acuerdo a lo que informa el derecho común y la doctrina, las sociedades anónimas son entes o personas jurídicas abstractas; es decir, constituyen una ficción legal, a través de la cual se puede realizar la actividad de asociación; con la finalidad de unir capacidad económica e intelectual, para que a través del esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad mercantil, ya sea de intermediación o de prestación de servicios.

Debido a la naturaleza de la sociedad anónima cuyo carácter es impersonal, en la cual los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad, así como la forma de emitir dichos títulos -nominativos y al portador-; se ha producido el surgimiento de gran cantidad de sociedades anónimas, cuyo único objetivo es servirse y aprovecharse de dicha figura jurídica.

En cuanto a lo que representa la sociedad anónima, el autor Villegas Lara, ilustra lo siguiente: “La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, juntamente con la sociedad de responsabilidad limitada. Quizá a ninguna sociedad se le han reconocido tantos méritos y tantos defectos, como a la anónima; y de ninguna se ha escrito tanta doctrina. Su función práctica de captar pequeños capitales y crear sólidos fondos de inversión le han permitido ser el prototipo de sociedad mercantil, propia para el desarrollo y explotación de grandes negocios. Y dentro de la economía capitalista, es la sociedad anónima la que mejor le sirve, al grado de que la suerte de esta sociedad ha estado ligada al desenvolvimiento de la economía liberal en todo su proceso histórico.

El antecedente de esta sociedad suele encontrarse en el derecho romano, aunque hay quienes lo postergan hasta la Edad Media. En el primero se dice que existieron sociedades autorizadas por el Estado para recolectar impuestos, que tenían su capital dividido en partes cesibles entre los particulares; en la segunda, existieron instituciones bancarias como el Banco de San Jorge, fundado en Génova en 1409, cuya organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima. Sin embargo, el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las empresas de descubrimiento, conquista y colonización, las que con el auxilio del Estado, fueron generando la forma actual de la sociedad.”<sup>2</sup>

Por su parte, el autor Cabanellas de la Torre dentro del mismo contexto destaca: “Sociedad anónima. Creación del capitalismo liberal, inequívoca palanca de progreso desde el siglo XIX, fuente de grandes fortunas para sus fundadores y administradores, canal de los inversionistas precursores y trampa de colosales estafas, en una instrucción económica y social a la par.

El impulso incesante de la Revolución Industrial alcanzó un grado en que poquísimas fortunas individuales se encontraban en condiciones de poder soportar los cuantiosísimos desembolsos que la instalación, equipamiento y renovación de las fábricas exigía y la enorme masa de dinero fluctuante por razones del sistema de crédito a los grandes comerciantes, adquirientes exclusivos o dominantes de la producción industrial, en su papel de intermediarios con el público.

---

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 171.

Para resolver tal problema, sin estancamiento industrialista, surgió la evidencia de asociar los capitales; y así se crearon las sociedades colectivas, donde los dueños del dinero son gestores y directores de la empresa. Pero, como no siempre esto era posible y acabó por resultar insuficiente, hubo que recurrir a un medio para disponer casi ilimitadamente de fondos, de acuerdo con las exigencias de cada explotación industrial.

Existía, se utilizó y se sigue utilizando, el crédito o préstamo bancario; pero los banqueros, por -capitalistas de los capitalistas-, operan con ganancias de cierta consideración y adoptando las precauciones y garantías precisas para no correr frecuentes riesgos ni soportar pérdidas de importancia.

El agudo ingenio capitalista, espoleado por las mayores ganancias para sí y las menores para sus colaboradores, discurrió que preferible a depender económicamente de quienes procuraban los capitales, era que los inversores dependieran de la gestión que del dinero aportado hicieran los mismos capitalistas que lo utilizaban en beneficio personal.

Aparecen así las sociedades anónimas, donde los prestadores de dinero se convierten en socios no gestores, carentes además del derecho de reembolso por propia voluntad y supeditados a recibir los intereses aleatorios de los dividendos, cuando los negocios de la sociedad hayan sido prósperos.

Este aparente mal negocio atraía no obstante a mucha gente, a los pequeños ahorristas y a sectores de la clase media poseedores de algún capital, sin aplicación inmediata,

recibido por herencia o reunido en el ejercicio de alguna actividad. Entre la esterilidad económica de ese dinero y su colocación como accionista, en las sociedades anónimas, que tentaban con suculentos dividendos, muchos no vacilaron.

Y ni siquiera se produjo una retracción de inversionistas de resultas de los primeros escándalos financieros, al producirse la bancarrota de alguna de estas sociedades, obra de la adversidad o preconcebida maniobra fraudulenta de los que las constituían sin otro propósito que hacerse dolosamente con varios millones aportados por incautos accionistas.

Como caracterización económica y social de conjunto sobre las sociedades anónimas, resulta valedero el criterio de que han venido a constituir, paradójicamente, la colectivización del capitalismo, por cuanto incorporaron al engranaje que explotaría la gran burguesía fondos de la mesocracia y hasta de proletarios ahorrativos.”<sup>3</sup>

De acuerdo a lo que establece el autor Ossorio y Florit, sociedad en sentido general significa: “En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que puede corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 472.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 930.

Con relación al término sociedad anónima, el citado autor establece: “Simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, que no tiene razón social ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello pueda hacerse, añadiéndose la expresión sociedad anónima o sus iniciales S.A. Los socios responden únicamente por la cuota determinada que hayan suscrito y que está representada por títulos denominados acciones, que pueden tener distintas características. La administración y fiscalización, estarán respectivamente a cargo de uno o más directores y síndicos, nombrados por la asamblea general, Para determinados aspectos, las sociedades anónimas están sometidas a la fiscalización de la autoridad estatal. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, y sus resoluciones se adoptarán siempre por mayoría de los votos presentes, salvo que los estatutos exigieren mayor número.”<sup>5</sup>

“Concepto doctrinal. Dentro de la técnica jurídica, sociedad anónima, en palabras de Garrigues, es la sociedad capitalista dedicada, con capital propio dividido en acciones, y con una denominación objetiva, y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de la industria mercantil. La califica: a) de capitalista, por aportarse sólo capital -cabría agregar, además, que lo es por la modalidad lucrativa que persigue y por asumir, como persona abstracta, la actitud de empresaria-; b) de responsabilidad limitada a las acciones; c) de democrática, por la igualdad de derechos y deberes de los socios por las facultades de su parlamento; la junta de accionistas.

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 932.

La sociedad anónima, es aquella en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones, o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representan a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos.

Ha de advertirse que la exclusión del nombre de uno de los socios o de otra persona se infringe con frecuencia; sobre todo al transformarse en sociedad anónima alguna acreditada como colectiva o comanditaria; pero ello, es falta que deben evitar los registradores mercantiles.

La Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para su empresa o trabajo cualquiera-. Cuando su propio nombre indica, en la sociedad anónima no aparecen a la vista del público quienes la integran; pero, sí, los capitales que la componen; por ello esta clase de sociedades no tienen razón social, ni se designa, generalmente, por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiese formado.

Los conceptos positivos precedentes, así como otros varios aspectos del régimen de ésta u otras especies de compañías posteriores, han sido revisados por las leyes especiales posteriores, que no afectan en sustancia a la exposición indicativa que se efectúa con relación a éste tipo de sociedad.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 473.

### **1.3. Constitución y autorización de bancos**

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, a partir del Artículo seis regula lo concerniente a la constitución, autorización, fusión, absorción y adquisición de bancos; para el efecto establece lo siguiente: “Constitución. Los bancos privados nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas con arreglo a la legislación general de la República y observar lo establecido en la presente Ley. Los bancos extranjeros podrán:

- Establecer sucursales en la República
- Registrar oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional.

Para el efecto, el banco extranjero interesado deberá nombrar a un representante legal para operar la oficina de representación que establezca en el país. Dicho representante legal deberá inscribirse en el registro que establezca la Superintendencia de Bancos y remitirle a ésta la información periódica u ocasional que le requiera, relativa a los negocios que tal oficina realice en el territorio nacional. La Junta Monetaria reglamentará los requisitos, trámites y procedimientos para el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros.”

Artículo siete. “Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a

dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción.

Asimismo, corresponde a la Junta Monetaria otorgar o denegar la autorización para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros. No podrá autorizarse el establecimiento de una sucursal de banco extranjero sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Para el efecto se deberá considerar, entre otros aspectos, que en el país del banco matriz exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales; que el supervisor del banco matriz otorgue su consentimiento para el establecimiento en el país de la sucursal que corresponda, y que pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países.

Para efectos del dictamen correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita; estudio que incluirá sus planes estratégicos.
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión.
- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad.
- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil y financiera de los

organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad.

- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- f) Que se haya cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución y autorización de bancos, el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros y el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros serán reglamentados por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria en cualquier caso, deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que él o los solicitantes presentaron información falsa.

Si el banco de que se trate fuere inscrito definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.”

Artículo ocho. “Procedimientos. La solicitud para constituir un banco, establecer una sucursal de banco extranjero o registrar una oficina de representación de banco extranjero, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, indicando la entidad que conforme a esta Ley se quiere constituir, establecer o registrar, acompañando la información y documentación que establezcan los reglamentos respectivos.

La Superintendencia de Bancos, en el caso de bancos y sucursales de bancos extranjeros ordenará, a costa de los interesados, la publicación en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombre de los organizadores y futuros accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras y/o accionistas de bancos, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. Para los efectos del inciso c) del Artículo siete de esta Ley, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de accionistas individuales que posean más del cinco por ciento del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que dicha Superintendencia considere necesario obtener. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará los plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir un banco,

establecer una sucursal de banco extranjero, o registrar una oficina de representación de bancos extranjeros.”

Artículo nueve. “Inicios de operaciones, apertura y traslado. Los bancos y las sucursales de bancos extranjeros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización para la constitución o para el establecimiento, por parte de la Junta Monetaria, plazo que, ante solicitud razonada podría ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez, hasta por igual plazo.

La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.

La apertura, traslado, clausura o agencias de bancos nacionales, así como agencias de sucursales de bancos extranjeros ya establecidos en el país, puede realizarse sin más trámite que dar aviso a la Superintendencia de Bancos por los menos con un mes de anticipación. Cuando la entidad esté sujeta a un plan de regularización, la apertura, traslado o cierre de sucursales o agencias requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.”

Artículo 10. “Modificación. La modificación de la escritura constitutiva de los bancos nacionales o del acuerdo de la casa matriz, para el establecimiento de sucursales de

bancos extranjeros que operen en el país, requerirá autorización de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. La modificación de los instrumentos indicados que se derive exclusivamente de aumentos del capital autorizado, no requerirá de autorización de la Junta Monetaria.”

Artículo 11. “Fusión, absorción y adquisición. La fusión y absorción de entidades bancarias, o la adquisición de acciones de una entidad bancaria por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad bancaria, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria. No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Lo establecido en este Artículo será reglamentado por la Junta Monetaria.”

Artículo 12. “Uso de nombre. Únicamente los bancos autorizados conforme esta Ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras banco, banquero, operaciones bancarias u otras derivadas de estos términos.”

Para las sociedades anónimas, de las cuales forma parte la bancaria, se requiere de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos, varias condiciones; pero en regla general con base doctrinaria se pueden establecer las siguientes:

- a) La existencia de socios que unen capital y esfuerzo.
- b) Que el capital social se encuentre autorizado, suscrito y pagado.

- c) Que los suscriptores hayan abonado un porcentaje y que se encuentre depositado en establecimiento bancario.
- d) Que exista autorización en su constitución, tanto notarial como registral.
- e) Que se estructure legalmente y no persigan objeto contrario al interés público.

En cuanto a la escritura social, la sociedad anónima ha de contener estas circunstancias, además de las genéricas de toda sociedad mercantil:

- a) Capital suscrito y, por separado, capital realizado.
- b) Cualidades, modos de pago y demás condiciones de las acciones.
- c) Bases para la formación de los balances y para cálculo y distribución de utilidades.
- d) Ventajas o derechos especiales concedidos a los promotores o fundadores.
- e) Número de síndicos y administradores, sus derechos y deberes.
- f) Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a sus resoluciones y para el ejercicio del voto, y modo de representación de los socios.
- g) Naturaleza de las acciones: nominativas o al portador.

Los aspectos legales de la constitución de la escritura social, los regula la legislación guatemalteca, tomando como fundamento lo preceptuado en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio; y de forma notarial lo regulado en el Decreto 314.

Para el efecto, el Artículo 29 del Código de Notariado, establece los enunciados generales de los instrumentos públicos; el cual se complementa con el contenido del Artículo 46 de dicho Código.

En forma concreta, el Artículo 47 del Código de Notariado establece lo relacionado con la escritura de constitución de sociedad anónima, aspectos que se enuncian de la forma siguiente:

- Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores.
- La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación.
- El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social.
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada.
- La forma de la administración, las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.
- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.
- La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos.
- La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
- El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.

#### **1.4. Aspecto registral**

Todas las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción de la sociedad se hace con base en el testimonio de la escritura constitutiva. Cuando se trata de sociedades como los bancos, las aseguradoras, los almacenes generales de depósito y financieras privadas, es necesario acompañar al testimonio de la escritura constitutiva, el documento que pruebe su autorización. Cuando se solicita la inscripción de la empresa social y los auxiliares del comerciante social, pero esto no se hace con base en el testimonio, sino mediante formulario que proporciona el registro.

El Artículo 333 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “Registro. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

- De comerciantes individuales.
- De sociedades mercantiles.
- De empresas y establecimientos mercantiles.
- De auxiliares de comercio.
- De presentación de documentos.
- Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley.
- Índices y libros auxiliares.

Estos libros, que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un juez de Primera Instancia de lo Civil, expresando en el primero y último folios la materia a que se refieran. Los libros del Registro Mercantil

Podrán ser reemplazados en cualquier momento sin necesidad de trámite alguno, por otros sistemas más modernos.”

Artículo 334 del Código de Comercio el cual establece: “Obligados al Registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

- De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
- De todas las sociedades mercantiles.
- De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.
- De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.
- De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento. El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas.”

Artículo 336. “Sociedades mercantiles. La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

- Forma de organización.
- Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.
- Domicilio y el de sus sucursales.
- Objeto.
- Plazo de duración.

- Capital social.
- Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.
- Órganos de administración, facultades de los administradores.
- Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización.”

### **1.5. Clases de bancos**

a) Según el origen del capital:

- Bancos públicos: el capital es aportado por el Estado.
- Bancos privados: el capital es aportado por accionistas particulares.
- Bancos mixtos: Su capital se forma con aportes privados y públicos.

b) Según el tipo de operación:

- Bancos corrientes: son los mayoristas comunes con que opera el público en general. Sus operaciones habituales incluyen depósitos en cuenta, caja de ahorro, préstamos, cobros, pagos y cobros por cuentas de terceros, custodia de artículos y valores, alquileres de cajas de seguridad, financieras.
- Bancos especializados: tienen una finalidad crediticia específica.
- Bancos de emisión: Actualmente se preservan como bancos oficiales, estos bancos son los que emiten dinero.

- Bancos centrales: Son las casas bancarias de categoría superior que autorizan el funcionamiento de entidades crediticias, las supervisan y controlan.
- Bancos de segundo piso: son aquéllos que canalizan recursos financieros al mercado, a través de otras instituciones financieras que actúan como intermediarios. Se utilizan fundamentalmente para canalizar recursos hacia sectores productivos.



## CAPÍTULO II

### 2. Operaciones bancarias

Muchas de estas operaciones bancarias básicas se derivan de parámetros de los estados financieros secundarios y primarios creando nuevos índices para medir. Dentro de éstas se pueden mencionar las siguientes:

#### a) Operaciones pasivas

Conformadas por aquellas operaciones por las que el banco capta, recibe o recolecta dinero de las personas. Las operaciones de captación de recursos, denominadas operaciones de carácter pasivo se materializan a través de los depósitos. Los depósitos bancarios pueden clasificarse en tres grandes categorías:

- Cuentas corrientes.
- Cuenta de ahorro o libreta de ahorros.
- Depósito a plazo fijo.

Las cuentas, por tanto, son totalmente líquidas. La diferencia entre ambas es que las cuentas corrientes pueden ser movilizadas mediante cheque y pagaré, mientras que en los depósitos a la vista es necesario efectuar el reintegro en ventanilla o a través de los cajeros electrónicos, pero no es posible ni el uso de cheques ni pagarés. Otra diferencia es que en los depósitos a la vista, el banco puede exigir el preaviso. Los depósitos a plazo pueden ser movilizados antes del vencimiento del plazo, a cambio del pago de

una comisión, que nunca puede ser superior en importe al monto de los intereses devengados.

## b) Operaciones activas

La colocación permite poner dinero en circulación en la economía; es decir, los bancos generan nuevo dinero de los recursos que obtienen a través de la captación y con estos, otorgan créditos a las personas, empresas u organizaciones que los soliciten. Por dar estos préstamos el banco cobra, dependiendo del tipo de préstamo, unas cantidades de dinero que se llaman intereses y comisiones.

### **2.1. Clasificaciones de préstamos**

Se pueden desarrollar múltiples clasificaciones acerca de los préstamos:

- a) Por la naturaleza de los bienes prestados: de dinero, de cosas muebles fungibles y préstamo de títulos valores.
- b) Por la moneda objeto del préstamo: en moneda nacional o extranjera.
- c) Por el tipo de interés: a interés fijo y variable, prepagable o postpagable.
- d) Por el sistema de amortización, al final del préstamo, siguiendo un sistema francés, alemán, americano.
- e) Por la existencia de garantías del cumplimiento de las obligaciones, pueden ser reales -prendas, hipotecas, depósitos-; o personales -aval-.

- f) Préstamo sindicado en el que los fondos entregados al prestatario proceden de una pluralidad de prestamistas -sindicato-, si bien esta pluralidad no significa que haya varios prestamistas, desde el punto de vista jurídico es un contrato único.
- g) Préstamo participativo en el que el prestamista, con independencia del pacto de intereses, acuerda con el prestatario la participación en el beneficio neto que éste obtenga.
- h) Préstamo para operaciones bursátiles de contado, vinculado con una operación de compra o venta de valores.

## **2.2. Operaciones bancarias y servicios regulados en el Decreto 19-2002**

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula de forma taxativa las operaciones y servicios bancarios a partir del Artículo 41, el cual preceptúa lo siguiente: “Operaciones y servicios. Los bancos autorizados conforme a esta Ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes:

- a) Operaciones pasivas:
  - Recibir depósitos monetarios.
  - Recibir depósitos a plazo.
  - Recibir depósitos de ahorro.
  - Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria.
  - Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la Ley Orgánica de éste.
  - Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros.
  - Crear y negociar obligaciones convertibles.

- Crear y negociar obligaciones subordinadas.
- Realizar operaciones de reporto como reportado.

b) Operaciones activas:

- Otorgar créditos.
- Realizar descuentos de documentos.
- Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito.
- Conceder anticipos para exportación.
- Emitir y operar tarjeta de crédito.
- Realizar arrendamiento financiero.
- Realizar factoraje.
- Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta Ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación de la Junta Monetaria.
- Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior.
- Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y
- Realizar operaciones de reporto como reportado.

c) Operaciones de confianza:

- Cobrar y pagar por cuenta ajena.
- Recibir depósitos con opción de inversiones financieras.
- Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena.

- Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

d) Pasivos contingentes:

- Otorgar garantías.
- Prestar vales.
- Otorgar fianzas.
- Emitir o conformar cartas de crédito.

e) Servicios:

- Actuar como fiduciario.
- Comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos.
- Apertura de cartas de crédito.
- Efectuar operaciones de cobranza.
- Realizar transferencias de fondos.
- Arrendar cajillas de seguridad.

### **2.3. Organización administrativa bancaria**

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 20 establece lo relacionado con la organización administrativa bancaria en los términos siguientes: “Consejo de administración y gerencia. Los bancos deberán tener un consejo de administración integrado por tres o

más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de los mismos.

Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar que son personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, así como en la administración de riesgos financieros.

El cambio de miembros en el consejo de administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúne los requisitos establecidos, deberá ordenar al banco que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los sesenta días calendario siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario, los nombramientos objetados quedarán sin efecto.”

Artículo 21 de la Ley en mención, el cual preceptúa: “Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Ser responsable de la liquidez y solvencia del banco.
- b) Definir la política financiera y crediticia del banco y controlar su ejecución.

- c) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos.
- d) Velar porque las operaciones activas y contingentes no excedan los límites establecidos en la presente Ley.
- e) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias, dispongan en relación con el banco.
- f) Conocer los estados financieros mensuales y aprobar los estados financieros anuales de la entidad bancaria y del grupo financiero, en su caso, los cuales deben estar respaldados por auditoría interna y, anualmente, por el informe de los auditores externos, con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros. Así como resolver sobre las recomendaciones derivadas de los mismos, y
- g) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables al banco.”

## **2.4. Prohibiciones**

Éstas se encuentran reguladas en el Artículo 45 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual determina: “A bancos. A los bancos les está prohibido:

- a) Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 342 del Código Penal.

- b) Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de las acciones del propio banco, de otro banco o en su caso, de las empresas que conforman su grupo financiero.
  
- c) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones.
  
- d) Adquirir o conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, excepto cuando les sean adjudicados activos extraordinarios o aquéllos que se destinen a operaciones de arrendamiento financiero de conformidad con la presente Ley.
  
- e) Transferir por cualquier título, los bienes, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas. Se exceptúan únicamente los bonos y títulos valores emitidos por la propia entidad cuando sean adquiridos en las mismas condiciones ofrecidas al público y las acciones cuando sean compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas.
  
- f) Empezar actividades comerciales, agrícolas, industriales y mineras u otras que no sean compatibles con su naturaleza bancaria, y participar en cualquier forma, directa o indirectamente, en empresas que se dediquen a tales actividades.
  
- g) Simular operaciones financieras y de prestación de servicios.

h) Realizar otras operaciones y prestar servicios financieros que la Junta Monetaria considera incompatibles con el negocio bancario.”

## **2.5. Aspecto legal**

Del contenido de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala; cabe destacar lo preceptuado en los Artículos siguientes:

Artículo 13 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual regula: “Impedimentos. No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores propuestos del banco en formación:

- a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como los funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización.
- b) Los menores de edad.
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados.
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos.
- e) Los directores y administradores de bancos en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos.
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta.
- g) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad.
- h) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos.

- i) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección en entidades bancarias y financieras; y
- j) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda, denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.”

Artículo 15 de la Ley en mención: “Capital social. El capital social de los bancos nacionales estará dividido y representado por acciones, las cuales deben ser nominativas.”

Artículo 16 Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual regula: “Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional, será fijado por la Superintendencia de Bancos con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha Junta cuando lo estime conveniente. El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado por la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada año, quien publicará en el diario oficial el monto de capital pagado inicial determinado. Dicho capital debe ser cubierto totalmente en efectivo.”

Artículo 17 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros: “Aumento de capital. Sin perjuicio de los supuestos en que proceda exigir un aumento obligatorio de capital social para evitar situaciones de insolvencia o liquidez, los bancos y las sucursales de

bancos extranjeros podrán aumentar su capital autorizado, de lo cual deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco días siguientes a dicho aumento. En el caso de bancos nacionales, las acciones que representen dicho aumento de deberán ser nominativas. Todo pago correspondiente a un aumento de capital, en ambos casos, debe realizarse totalmente en efectivo.”

Artículo 19 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. “Adquisición de acciones. Las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado de un banco, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades bancarias. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas del banco que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, el banco no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado. La Junta Monetaria reglamentará lo establecido en el presente Artículo.

Los bancos deberán presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Bancos, la información que contenga la integración de sus accionistas, así como el monto y porcentaje de participación de cada uno en el capital social de los mismos, referido al 31 de diciembre del año anterior, sin perjuicio de que ésta, en cualquier momento, requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.

Los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y gerencias de las entidades bancarias deberán ser publicados por éstas, en medios de divulgación disponibles al público en general.

Las entidades bancarias deberán llevar un registro de acciones nominativas que permita identificar, en todo momento, quiénes son los socios de la entidad.”

## CAPÍTULO III

### 3. El derecho real de prenda como garantía

En el libro segundo del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, se regula lo relacionado con los bienes de la propiedad y demás derechos reales; es decir, en principio se establece la relación básica en cuanto a la naturaleza de los derechos reales, a los cuales se les asigna la calidad de bienes, de acuerdo a la clasificación que determina la propia ley.

Así, el derecho real por excelencia lo constituye la propiedad, y posteriormente se desarrolla lo concerniente a la posesión, usucapión, accesión, usufructo, uso, habitación, servidumbres, hipoteca y prenda. Cabe hacer mención que en cuanto a los derechos reales, la legislación guatemalteca sigue la corriente de los *numerus clausus*, derechos que determina la propia ley, por lo cual las partes no pueden generar otros derechos reales, fuera de los que determina el Código Civil.

De la estructura del Código Civil, se determina que de los diversos derechos reales existentes, se le concede mayor desarrollo y contenido a la propiedad, por ser el derecho real por excelencia, no obstante la importancia de los demás.

Dentro del presente estudio, la formulación principal destaca lo concerniente al derecho real de prenda; no obstante la necesidad de realizar una enunciación general del

derecho real como tal, de acuerdo a lo que la doctrina informa y sobre todo lo que la legislación regula.

En ese orden de ideas, en el presente capítulo se desarrolla la generalidad de los derechos reales, en particular el de prenda.

### **3.1. Conceptualización**

De acuerdo a lo que distintos autores establecen en lo relacionado con los derechos reales, en consonancia con la regulación civil, se puede establecer que la legislación guatemalteca no establece una definición de lo que se entiende por derechos reales; el contenido enuncia cada uno de los derechos, los expone y agrupa, en atención al derecho real por excelencia, los de mero goce o disfrute y los de garantía.

Las cosas y su apropiación, son elementos vitales para la vida del hombre, para su bienestar, para su cultura y moral. Pero ocurre que la apropiación y goce de una cosa por el hombre, supone la exclusión de la apropiación y goce de esa misma cosa por otros.

En torno al derecho de las cosas gira la organización social y política de los pueblos, su estilo de vida, su filosofía.

De un derecho absoluto e ilimitado como lo era la propiedad y los demás derechos reales en Roma, hoy día se reconocen límites y restricciones al mismo, a tal punto de ser concebido como relativo y limitado.

Estas restricciones surgieron con la concepción de estado social de derecho que pregona una superioridad de los intereses sociales ante los individuales.

El derecho real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas substancialmente de orden público, se establecen entre una persona -sujeto activo- y una cosa -objeto- una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad -sujeto pasivo- a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real.

Asimismo, debe tenerse presente la diferenciación entre derechos reales y personales, así, el autor Brañas expone: “En los derechos reales, el titular tiene una relación y poder jurídico inmediatos sobre la cosa. En el derecho personal, la relación jurídica está referida a otra persona. Así, por ejemplo, el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, se concibe directamente sobre el mismo. En cambio, si una persona adeuda a otra una determinada cantidad de dinero, la relación jurídica se entiende existente de persona a persona. Debe tenerse presente, en todo caso, que el derecho, o, en otras palabras, la relación jurídica que deviene por el surgimiento de un derecho, sólo existe de persona a persona. En los derechos reales se hace énfasis en la cosa, para resaltar el poder o facultad sobre la misma. En los derechos personales se hace énfasis en la relación jurídica.

En cuanto a los elementos que conforman los derechos reales, se distinguen, generalmente, dos elementos: un elemento interno, el más intenso, que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre la cosa; y un elemento externo, que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.”<sup>7</sup>

Por su parte el autor Cabanellas de la Torre establece: “Potestad personal sobre una o más cosas, objetos del derecho. Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto. Por tanto, derecho real constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa: aquélla como sujeto, y ésta cual objeto.

Ciertos ordenamientos legislativos, declaran que los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley. Si por contrato o disposición de última voluntad se constituye algún otro de esta índole o se modifica cualquiera de los codificados, tal constitución se considerará simple derecho personal.

Frente a la dualidad de elementos del derecho real -persona y cosa-, el derecho personal exige tres miembros; un sujeto activo, un sujeto pasivo, y la cosa o hecho en que su objeto consista. El real comprende derecho sobre un objeto existente; el personal, el derecho a una prestación, a un objeto que ha de ser realizado por una acción. El titular del derecho real puede reivindicarlo o ejercerlo contra todo poseedor; el de un derecho personal, sólo del obligado a la prestación. En el primero, la prioridad en

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 195.

el tiempo significa preferencia en derecho; en el segundo, por lo general, no. En el derecho real no hay intermediario entre el titular y el objeto; en el personal se llega al objeto a través de la otra parte. Aquél exige la existencia actual de la cosa; en el personal puede prometerse algo futuro.

En cuanto a las cosas que pueden constituir objeto de una derecho real, los son todas las que se encuentran en el comercio jurídico, y descritas en las categorías de bienes muebles o inmuebles; además las cosas incorporales, aun cuando no sean hábiles para la generalidad de los derechos reales mencionados, fuera de la propiedad o posesión.

Los actos y contratos concernientes a derechos reales deben constar en documento público. Precisamente, el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles. Los titulares de derechos reales tienen derecho de deslinde, y no se ven perjudicados por la división de la cosa común. El acreedor, aun obteniendo el derecho a los frutos desde que nace la obligación de entregar la cosa, sólo adquiere derecho real sobre ella desde la entrega.”<sup>8</sup>

### **3.2. Naturaleza jurídica de los derechos reales**

Se ha explicado a través de la teoría clásica, teoría personalista y teoría ecléctica. Dichas teorías han tratado de explicar la naturaleza y definición de los derechos reales, las cuales se enuncian a continuación:

---

<sup>8</sup> Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit**; pág. 149.

a) Teoría Clásica: De acuerdo a esta teoría el titular de un derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa, hay por lo tanto una relación directa entre persona y cosa. Dos características fundamentales de los derechos reales en la escuela clásica son: La inmediatividad del poder sobre el bien; su eficiencia contra terceros, por lo que el titular del bien puede perseguirlo donde quiera que esté y contra cualquiera que lo posea. Concebido de esta manera el derecho real se encuentra en contraposición con los derechos personales o derechos de obligación, ya que en este se produce relación entre dos personas por la que una de ellas -deudor- tiene que realizar una prestación -dar, hacer o no hacer- y la otra persona -acreedor- puede exigir que se realice esta prestación, de ahí que la doctrina clásica diferencia los derechos personales de los derechos reales de la manera siguiente:

- Por el sujeto: En el derecho real sólo hay un sujeto -el titular- en el derecho personal hay dos personas individualmente determinados, el pretensor y el obligado;
- Por el objeto: El objeto en el derecho real es un bien en el derecho personal es una prestación;
- Por su eficacia: el derecho real se dirige erga omnes, en cambio en el derecho personal sólo puede hacerse efectivo contra la persona del obligado;
- Por la distinta intervención de la ley: la ley deja gran libertad para la regulación de los derechos de crédito mientras que en los derechos reales regula minuciosamente

muchos aspectos de los mismos, es decir, que en estos la autonomía de la voluntad se ve limitada.

El autor Espín Canovas resume con precisión los fundamentos de esta teoría: “La concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga omnes; el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa; hay, por tanto, una relación directa entre persona y cosa. Dos son las características más esenciales del derecho real según esta teoría: la inmediatividad del poder sobre la cosa; es decir, la relación directa y sin intermediario entre persona y persona, y su eficacia erga omnes, por la cual el titular puede perseguir la cosa donde quiera que esté y contra cualquiera que la posea. Concebido de esta suerte el derecho real aparece como figura contrapuesta al derecho de obligación y personal, ya que éste consiste en una relación entre dos personas por la que una de ellas tiene que realizar una prestación, y la otra puede exigir que se realice esta prestación.

Por referirse esta teoría a la distinción, ya expresada, entre derechos reales y personales, en la actualidad a la misma se le resta o niega importancia, en razón que todo derecho relaciona a personas entre sí, no existiendo, en su esencia, como relación de persona a cosa. No obstante, la mayoría de tratadistas se inclinan por mantener la distinción, no tanto por su basamento jurídico sino por utilidad en la

sistemática de la legislación civil, fuertemente influenciada aún por el derecho romano.”<sup>9</sup>

b) Teoría Personalista: Denominada también obligacionista y anti-clásica por excelencia debido a su labor crítica y parte de la afirmación de que solo caben relaciones jurídicas entre personas y no entre personas y cosas, quedando destruido el concepto clásico del derecho real y en su lugar se crea un vínculo personal entre el titular del derecho real y los demás hombres consistente en una obligación por parte de estos de abstenerse de perturbar el derecho real, se caracteriza por tanto al derecho real, como una obligación pasiva universal, razón por la cual recibe esta teoría el nombre de personalista y obligacionista.

El autor antes citado, expresa respecto a ésta doctrina lo siguiente: “Surgió en Europa como resultado del estudio crítico de la teoría clásica. Por ello, más que de una teoría, se trata de un conjunto de criterios doctrinarios. Fundamentalmente, parten del siguiente punto de vista: las relaciones jurídicas sólo existen persona a persona, no entre personas y cosas; apartándose así del criterio clásico sobre el derecho real, dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y todas las demás personas, que por razón de la existencia de ese vínculo están obligados a un no hacer, consistente en la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo.

---

<sup>9</sup> Espín Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 124.

Los distintos criterios en que se basa esta teoría coinciden en afirmar que existen ciertas diferencias entre el derecho real y el derecho personal, esencialmente en lo que concierne a la oponibilidad, contra todos en el primero, contra una persona, generalmente, en el segundo.”<sup>10</sup>

- c) Teoría Ecléctica: También es llamada integral, por la cual se llega a soluciones armónicas conciliando la teoría clásica y la personalista neutralizando lo exagerado de cada una de ellas, explicando que la teoría clásica desconoce que el derecho se da entre los hombres, que el derecho es un producto de la cultura y que el derecho existe para regular la convivencia humana; pero la teoría personalista confunde el deber jurídico con la obligación patrimonial, es decir, que confunde el deber general de abstención de todas las persona con la obligación patrimonial. La relación de propiedad se produce entre el propietario y las demás personas, pero el objeto de dicho derecho es un bien sobre el cual el propietario tiene un poder directo e inmediato por consecuencia del cual las demás personas están obligadas a respetar su derecho.

“Frente a las posiciones extremas representadas por las teorías clásica y personalista, algunos autores observando que ambas teorías incurren en exageraciones y defectos, llegan a soluciones armónicas, que tal vez se aproximan más a la verdad. En efecto, se hace una doble crítica a dichas teorías; a la clásica se le achaca su insuficiencia al desconocer que todo derecho se da entre los hombres, y a la personalista se le imputa el error de confundir el deber jurídico

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 126.

general con la obligación patrimonial, al reducir el derecho real a una obligación pasiva universal. Sobre esta base crítica se construye la teoría ecléctica, que por primera vez formula Berker. El derecho real se afirma, tiene un lado externo y otro interno, constituido éste por el poder sobre la cosa y aquél por su oponibilidad erga omnes.

Así como la teoría clásica no destacó suficientemente el lado externo, la teoría obligacionista, en cambio, desconoció el lado interno. Estos dos aspectos son en realidad propios de todo derecho, si bien, en algunas se destaque más alguno de ellos. Así, la eficacia erga omnes, característica del derecho real, existe también en la obligación sólo que resalta más aquel. Por tanto, las diferencias entre los derechos reales y personales existen, pero no deben ser exagerados, como hicieron algunos partidarios de la teoría clásica.”<sup>11</sup>

### **3.3. Características de los derechos reales**

Entre éstas se pueden mencionar las siguientes:

- a) Es un derecho absoluto, es decir no reconoce límites.
- b) Es de contenido patrimonial, solo importa aquello que sea susceptible de valoración económica.
- c) Es un vínculo entre una persona y una cosa, y sólo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas.

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 131.

- d) Es una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros.
- e) Son erga omnes, se ejercen contra todos.
- f) Se rigen por el principio de legalidad, pues solo existen aquellos derechos reales creados por la ley.

En otra enunciación, tomando en cuenta la posición ecléctica respecto de los derechos reales, se puede establecer como características de los mismos las siguientes:

- a) La singularidad de la adquisición;
- b) El escaso poderío de la voluntad humana;
- c) Derechos de preferencia y persecución;
- d) La posibilidad de abandono.

### **3.4. Clasificación de los derechos reales**

El problema de determinar el número de derechos reales en forma taxativa en las legislaciones o de permitir en forma amplia la creación de los mismos ha sido motivo de discusión, al respecto existen dos sistemas: a) *númerus clausus*, que solamente admite como derechos reales aquellos regulados y consagrados por la ley; b) *númerus apertus*, que permite crear a los particulares otros tipos diversos de derechos reales además de los que la ley regula.

Tradicionalmente se distingue el derecho de propiedad de una parte, y de otra los derechos reales sobre cosa ajena. El derecho de propiedad es el derecho real por

excelencia que otorga un predominio completo sobre el bien; es un derecho autónomo que no está subordinado a ningún otro. Los derechos sobre cosa ajena, en cambio tienen un contenido limitado otorgan sólo algunas facultades que contiene la propiedad, por lo que están subordinadas a este, en la doctrina moderna reciben estos derechos la denominación de derechos limitados.

Los derechos reales teniendo en cuenta el contenido o facultades más o menos amplias que lo integran se clasifican de la manera siguiente:

- a) Derechos reales de goce y disposición: -derecho de propiedad o dominio-, que equivale a los derechos reales en sentido estricto;
- b) Derechos reales de mero goce: -uso, usufructo, habitación y servidumbre-, los cuales confieren facultades de inmediata utilidad sobre el bien ajeno;
- c) Derechos reales de garantía: -prenda e hipoteca-, éstos sólo otorgan la posibilidad de obtener el valor de la cosa a través de la facultad de promover su venta, sin que en cambio otorguen facultades inmediatas sobre el bien.

En cuanto a la clasificación el autor Brañas expone: “En realidad, las clasificaciones que se han hecho de los derechos reales, son:

- a) Clasificación antigua: Distinguió el derecho real sobre la cosa propia, y el derecho real sobre la cosa ajena. O bien, partiendo del derecho de propiedad, se distinguía entre derechos reales similares al dominio y derechos reales limitativas del dominio.

b) Clasificación moderna: en conjunción de la doctrina italiana y alemana, se afirma que los derechos reales pueden clasificarse en derechos de goce y disposición, - propiedad-, derechos de goce -usufructo-, derechos de garantía -hipoteca-, y derechos reales de adquisición -opción, tanteo-.”<sup>12</sup>

De acuerdo a lo que establece el Código Civil guatemalteco, se determina la clasificación siguiente:

- a) Propiedad.
- b) Posesión.
- c) Usucapión.
- d) Accesión.
- e) Usufructo.
- f) Uso.
- g) Habitación.
- h) Servidumbres.
- i) Hipoteca, y
- j) La prenda, tema objeto del presente estudio.

### **3.5. El derecho real de prenda**

La prenda es uno de los derechos reales de garantía más antiguos, aunque no fue concebida como hoy en día, pero guarda sus principales características de acuerdo a como fue conocida en el derecho romano.

---

<sup>12</sup> Brañas, **Ob. Cit**; pág. 197.

La prenda es un derecho real de garantía que tiene por objeto el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía. El deudor entrega al acreedor un bien mueble de su propiedad en garantía del crédito, constituyéndose la prenda sobre el bien mueble entregado.

La prenda otorga a su titular la posibilidad de vender la cosa sobre la que tiene el derecho en el caso de que el crédito garantizado devenga impagado. En el caso de existir un remanente una vez saldada la deuda, el remanente es propiedad del antiguo propietario de la cosa.

En el caso de que el deudor cumpla con las obligaciones garantizadas con la prenda, el acreedor pignoraticio deberá devolverle la posesión de la cosa dada en prenda, en el mismo estado de conservación y uso, tal como le fue entregada.

La cosa entregada no pasa a ser propiedad del acreedor, sino que su derecho es mucho más limitado. Con el contrato de prenda se constituye un derecho real de crédito sobre la cosa mueble entregada, por el cual el beneficiario puede vender la cosa para satisfacer su crédito sin importar el propietario de la misma. Como medida de protección hacia terceros, el bien dado en calidad de prenda pasa a poder del acreedor, de esta forma el deudor no puede venderlo a un tercero que desconociese la situación.

La definición legal de prenda se establece en el Artículo 880 del Código Civil guatemalteco. “Concepto. La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.”

Por su parte el autor Ossorio Sandoval refiere lo siguiente: “Prenda: Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido. La cosa sujeta a este contrato y derecho real. Lo dado, dicho o hecho como señal o prueba de algo. Toda garantía o seguridad, aun espiritual, dote, mérito. Ser muy querido. Vestido o cualquiera de sus partes. Extrayendo circunstancias de las distintas legislaciones, puede establecerse que la prenda es el contrato por el cual el acreedor u otra persona recibe la posesión de una cosa mueble propia del pignorante para retenerla hasta que se extinga el crédito y como garantía del mismo, aplicar sus intereses, si los produce, a disminuir o solventar al descubierto que la motiva y venderla en su caso para hacer pago al acreedor con el precio o con la misma cosa dada en fianza.

La naturaleza del contrato de prenda, es el de accesorio, de garantía y real. Como derecho real: la prenda es limitativa de dominio, porque el dueño de la cosa pignorada se ve privado de la posesión e incluso puede serlo de la propiedad si no cumple con la obligación y se procede a enajenar la prenda. Es accesorio, porque necesita una obligación válida y subsistente. Es de garantía porque se constituye para asegurar el

cumplimiento de una relación obligatoria. Es indivisible, por subsistir íntegra aun cuando la obligación o deuda se reduzca.”<sup>13</sup>

“En cuanto a los elementos, en los de índole real están la obligación garantizada y la cosa mueble que la garantiza. Elementos personales son al menos el acreedor pignoraticio y el deudor principal; pero puede existir también un tercero, el constituyente de la prenda, que debe ser dueño de la misma y tener su libre disposición. Como elementos formales debe indicarse que la prenda puede constituirse no sólo por convenio, sino también por testamento o por disposición judicial, al disponer un embargo.

Requisitos, a la vez materiales y jurídicos, de lo pignorado es que sea ajeno lo ofrecido en garantía. Es decir, nadie puede dar lo suyo en prenda, por la evidente confusión de derechos y por resultar entonces el patrimonio propio de la prenda de quien es ajeno acreedor.

En cuanto a los principios se encuentran los siguientes:

- a) Que se constituya para asegurar una obligación principal;
- b) Que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeñe;
- c) Que quien pignora tenga la libre disposición de sus bienes o esté legalmente autorizado para ello;
- d) La posibilidad de que terceros extraños a la obligación principal en un principio, puedan asegurarla pignorando sus propios bienes;

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 366.

- e) La enajenación de la prenda si, vencida la obligación principal, el deudor no paga;
- f) La prohibición de apropiarse la prenda o disponer de ella el acreedor;
- g) La indivisibilidad, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor;
- h) La falta de poder asegurar obligaciones puras y condicionales;
- i) Poner en posesión de la prenda al acreedor.

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que estén en el comercio, siempre que sean susceptibles de posesión.

A pesar de la posible división de la deuda, la prenda es indivisible; es decir, mientras subsiste la obligación garantizada, incluso en mínima parte, no puede rescatarse ni disminuirse lo pignorado. Tal indivisibilidad es análoga a la de la hipoteca.

Los gastos hechos por el acreedor para conservar la prenda, deben serle abonados por el deudor. El acreedor no puede reclamar los gastos útiles o de mejoras si no han dado mayor valor a la cosa. El deudor no puede reclamar la prenda mientras no pague, además de la deuda y los intereses, los gastos hechos por el acreedor.

La garantía prenda por la deuda principal se amplía automáticamente a los intereses que devengue la deuda, o al capital cuando no se deban.

El acreedor obligado a custodiar la cosa pignorada con la diligencia de un buen padre de familia, responde de su pérdida en los casos de mala fe o abandono negligente en la conservación. El acreedor continúa siendo poseedor de la prenda aún habiéndola

perdido, ante la contingencia de recuperarla. Por la pérdida jurídica que la evicción de lo dado en prenda significa para el acreedor, responde el deudor.

Ha de tenerse por radicalmente nula toda cláusula que autorice al acreedor pignoraticio para apropiarse de la prenda, aun cuando su valor sea menor que el de la deuda, o para disponer de ella en forma no permitida por la ley. Y también adolece de nulidad la estipulación que no autorice al acreedor para pedir la venta de la cosa. Frente a terceros, no posee eficacia la prenda cuya fecha no conste por instrumento público.

Termina jurídicamente esta garantía cuando se extingue por pago, cumplimiento u otra forma la obligación principal asegurada. Asimismo, cuando por cualquier título pasa al acreedor en propiedad la cosa empeñada. Extinguido el derecho de prenda, el acreedor está obligado a restituir al deudor lo pignorado con todos sus accesorios al tiempo del contrato y las posteriores accesiones.”<sup>14</sup>

En cuanto a las características del contrato de prenda, pueden destacarse las siguientes:

- Es especial, se debe mencionar el importe del crédito y una designación detallada de la cosa
- Es un derecho real
- Es un derecho sobre bien mueble
- Es indivisible

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 367.

- Es un contrato nominado, toda vez que se encuentra regulado en la ley, específicamente en el Código Civil
- Es un contrato unilateral, porque sólo nace la obligación para el acreedor de devolver la cosa dada en prenda.
- Es un contrato accesorio ya que garantiza una obligación principal
- De tracto sucesivo
- Puede ser otorgada por el deudor o por un tercero.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. El crédito bancario mediante garantía prendaria**

La actividad de comercio ha generado la creación de diversos bancos del sistema en Guatemala, quienes dentro de los servicios que prestan se encuentran el otorgamiento de créditos decidiendo la institución bancaria el tipo de garantía que solicita a sus clientes, entre las cuales se encuentran la garantía real, que consiste en la constitución de prenda o hipoteca a favor de un banco, o en su caso la garantía personal constituyendo para el efecto al fiador o garante de la obligación contraída. Por ello, debe realizarse el estudio para establecer los requerimientos bancarios en el otorgamiento de créditos prendarios y cuál es el grado de solicitudes en el otorgamiento de los mismos.

#### **4.1. El crédito bancario**

En principio debe hacerse referencia al vocablo crédito, el cual de acuerdo a lo que establece el autor Cabanellas significa: “Del latín creditum, de credere, creer, confiar. Asenso, admisión de lo dicho por otro. Confianza que inspira la palabra solemne de una persona. Derecho a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero. Opinión de que goza una persona cuando se espera que satisfará puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas. Libramiento, vale o abonaré de una cantidad, que se da en garantía para pagar más adelante, o bien para que la pague en otro lugar un corresponsal.

En lo económico. En esta esfera, el crédito ha sido definido como el cambio de riqueza presente por riqueza futura. En la esfera mercantil, donde comerciantes e intermediarios negocian en principio sin dinero propio, a la espera de recuperar con crecer los compromisos adquisitivos por la efectividad de la venta o reventa, el crédito es la palanca fundamental, por cuanto difiere el cumplimiento de las obligaciones propias hasta el anticipo eventual de la realidad de las ajenas.

El crédito se clasifica:

- Por su naturaleza, en propio y necesario.
- Por la calidad de las cosas, en natural y monetario.
- Por el vencimiento, a término o sin plazo.
- Por las personas, en público y privado.
- Por la garantía, en personal y real.
- Por el objeto, de consumo y productivo.

En lo jurídico, el nombre de crédito no sólo se aplica al derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor la cantidad prestada y los intereses convenidos, sino también al documento con que se justifica ese derecho. Integra siempre un derecho potencial, reconocido por la ley o aceptado en principio por el obligado. Precisamente por serlo, por constituir una firme expectativa jurídica, implica una dilación entre el nacimiento y la efectividad ajena, con la aneja duda en cuanto a la certeza del cumplimiento, por insolvencia posterior del deudor, por mala fe, por no querer cumplir, por especular con que la mora rinda más beneficios incluso que una condena en costa y el resarcimiento de los intereses.

De ahí que el acreedor o titular del crédito trate de garantizarse para el momento del vencimiento. En el convenio verbal no hay otra seguridad que la del cumplimiento o la confesión del obligado, aún cuando alegue una excusa o solicite una espera. El documento escrito es ya una prueba, que deberá desvirtuar el obligado y subscriptor. El documento público agrega la nueva fuerza de intervenir un fedatario, al que habrá que hacerle juicio criminal para demostrar que está incurso en falsedad.

El crédito acude por ello a garantías más firmes, en primer término, la del fiador, que no hace sino duplicar las posibilidades de cumplimiento y la de potenciales infracciones. De ahí la preferencia, siempre que sea posible y conveniente, por la prenda y la hipoteca, la superior consiste en el depósito de dinero en el mismo poder del acreedor, ante mora o incumplimiento sin más del obligado.

Llegado el momento de litigar, el crédito concede un acceso fundado a un fallo favorable, siempre que se pruebe la existencia y legitimidad del mismo y la inobservancia obligacional por el deudor.

En el crédito típico, el de una cantidad de dinero, la ejecución judicial forzosa presenta características que no suele destacarse; y consistente en que logra lo pretendido; el pago de una suma de dinero, y no el resarcimiento subsidiario que hay que buscar, ante la ejecución forzosa imposible, de las prestaciones personales resistidas y de otra

especie. Aquí paga el deudor con sus bienes; aunque no lo haga por sí mismo, sino por la subasta.”<sup>15</sup>

Ya en el tema específico del crédito bancario, el autor antes citado establece: “El abierto por un banco o una entidad similar. Confianza pública que merece determinado establecimiento de crédito, en virtud de los fondos suficientes en él depositados, que le facultan para llevar a cabo operaciones muy superiores a su capital. Por extensión, confianza que, por condiciones de capital, fortuna o personales, inspira un particular o sociedad a una institución bancaria que por ello le facilita préstamos y garantías sin exigir los requisitos generales de índole patrimonial o personal.”<sup>16</sup>

El crédito bancario es una operación financiera en la que una entidad financiera pone a disposición una cantidad de dinero hasta un límite especificado en un contrato y durante un período de tiempo determinado.

Cuando se concede un crédito, el usuario administra el dinero del crédito, tanto la retirada como la devolución del dinero, en función de las necesidades que tenga en cada momento.

En los créditos, por lo tanto, puede cancelarse una parte o la totalidad de la deuda cuando se considere adecuado -siempre por supuesto con la fecha límite establecida

---

<sup>15</sup> Cabanellas de la Torre, **Ob. Cit;** pág. 407.

<sup>16</sup> **Ibid,** pág. 408.

como vencimiento del crédito-, con la consiguiente deducción en el pago de los intereses asociados al crédito.

Normalmente se recurre a los créditos bancarios cuando se hace necesaria más liquidez para poder cubrir un gasto. Los créditos pueden solicitarse a través de una cuenta de crédito o bien de una tarjeta de crédito.

Existe dentro de los diversos préstamos y créditos una opción muy utilizada tanto por particulares como por empresas: el crédito bancario. Es una forma bastante rápida y en la mayoría de los casos también accesible de hacerse de la liquidez monetaria necesaria para cubrir gastos, comprar cosas necesarias o hacer frente a imprevistos que puedan surgir.

Para los particulares es cada vez más utilizada por la gran variedad de productos dentro del llamado crédito bancario, ya que son también cada vez más las instituciones de este tipo que se han abierto a los créditos a particulares, llegando a cubrir el sector llamado crédito minorista, cuando antes los bancos solo se dedicaban a atender importantes clientes entre empresarios y grandes compañías.

Hoy día estas entidades se han dado cuenta de la importancia y los réditos que pueden lograr atendiendo este sector ante el inminente crecimiento a nivel mundial de las instituciones financieras privadas, de las cooperativas y de las compañías de créditos que existen en el mercado financiero global.

Estas últimas han protagonizado un incremento en el mercado, con la autorización que los bancos centrales les han otorgado para realizar operaciones financieras con particulares, diferentes de la intermediación que realizan los bancos que son tomadores de depósitos y prestadores de dinero. Es por ello que cada vez con más insistencia el crédito bancario se ha ido introduciendo en los hogares de la gente común, dentro de los locales de los pequeños y medianos comerciantes, valiéndose en gran medida de las ventajas que tienen por sobre las empresas de crédito. Quizá la mayor de estas ventajas sea el disponer de dinero para prestar en mayores cantidades y con esto conseguir una mayor cartera de clientes entre particulares y empresas.

Para conseguir un crédito bancario muchas veces los requisitos son bastante exigentes, pero no tanto como en épocas pasadas, donde para solicitar un préstamo con un banco se debía contar con ciertas condiciones a veces inalcanzables para la gente común. Lo primero que se debe tener claro y se debe demostrar es el destino del préstamo, si se va a usar para realizar un viaje, para reparar la casa o para otra actividad. Además de la finalidad, debe saberse el monto a solicitar, en virtud de la inconveniencia que representan los intereses.

Las pruebas que se deben presentar a efecto de demostrar una solvencia financiera y económica, configuran los requisitos que los bancos solicitan a la hora de estudiar la solicitud. Estas pueden ser la constancia de sueldo mensual en el caso de un trabajador o la constancia de ingresos junto con los balances de la compañía verificados por un contador público en el caso de ser solicitados por una empresa.

Asimismo, en caso de ser necesario, se puede llegar a solicitar algunas garantías a efectos de respaldar la operación. Entre ellas se encuentran las llamadas garantías reales que son bienes inmuebles o muebles, propiedad de la empresa o de sus directores o bien firmas solidarias de otras personas que tengan una operación real en el banco con un excelente cumplimiento.

Es importante saber las condiciones del crédito bancario que se va a solicitar en cuanto a relación capital-interés, plazos, tipos de amortización, comisiones bancarias y gastos.

En muchos casos, los clientes de los bancos cuentan con lo que se llama línea de crédito, que es una clase de consideración bancaria pre aprobada y hasta cierto límite de dinero, a efecto de que si el cliente necesita hacerse de un efectivo para su cuenta corriente o para retiros en efectivo, solo debe pasar por la entidad a retirarlo sin necesidad de trámites de aprobación.

El crédito bancario quizá sea una de las herramientas históricamente más utilizadas a nivel mundial en todas las épocas. Hoy día debido a la feroz competencia de otras instituciones que se dedican al negocio de préstamos las exigencias han bajado y son más flexibles lo que para los usuarios es una verdadera ventaja.

Asimismo, conviene diferenciar el crédito frente al conocido préstamo bancario. La diferencia está básicamente en dos puntos: El crédito permite la disposición gradual de las cantidades necesarias, en la cuantía y por el tiempo que se desee. Mientras que en el préstamo se dispone de una sola vez de toda la cantidad prestada.

Los créditos se formalizan en una póliza en la que se establecen las condiciones de funcionamiento: límite del crédito, tipo de interés, comisiones, frecuencia de liquidación. Para el efecto, se lleva a cabo a través de una cuenta bancaria que funciona y se liquida de forma parecida a las cuentas corrientes y que permite cuantificar cómo se ha usado el dinero del banco y, en consecuencia, calcular el costo de la operación.

El crédito bancario proviene de bancos estatales y de bancos privados. Las entidades públicas que actúan o han actuado como entidades financieras son varias y entre ellas se destacan los bancos de desarrollo, de fomento, comerciales, mixtos, agrario, industrial, de vivienda.

Para tener acceso a este tipo de préstamos, los negocios pequeños necesitan reunir algunas condiciones, entre las cuáles están: demostrar que han estado funcionando por un tiempo suficiente, tener bienes propios como garantía, mostrar la rentabilidad del proyecto, ser confiables en términos de pago, llevar una contabilidad básica y tener clientes establecidos.

La mayoría de los préstamos que se dan son de corto plazo. Esto limita al pequeño emprendedor en adquirir activos fijos como tierra, local, maquinaria y equipos, ya que estos son todos bienes que pueden ser amortizados solamente en el mediano y largo plazo, para que no causen problemas de flujo. Para obtener este tipo de préstamo, el negocio pequeño debe firmar un pagaré y tener fiadores o activos que puedan ponerse en garantía. El pago del capital y de los intereses lo establece el banco.

El préstamo personal es el más sencillo y se concede en función de la solvencia del solicitante y de su capacidad de pago. El préstamo comercial o de corto plazo es a menos de un año y por lo general a 90 días. Constituye, en los hechos, un adelanto de 90 días del dinero que la empresa espera cobrar de sus clientes. Por eso se pagan intereses y/o comisiones.

El préstamo a largo plazo mayor a un año, requiere mayores garantías -garantías reales- que los de corto plazo. Normalmente, se utilizan para financiar inversiones en activos fijos -muebles o inmuebles- y por eso requiere de una justificación mayor, que puede alcanzar hasta la presentación de un proyecto. También supone un seguimiento continuo por parte del banco, debido a la extensión del plazo y a las variaciones que se pueden producir en este tiempo.

## **4.2. Actividades de crédito**

### **4.2.1. Crédito comercial**

Es el uso que se hace de las cuentas por pagar de la empresa, del pasivo a corto plazo acumulado, como los impuestos a pagar, las cuentas por cobrar y del financiamiento de inventario como fuentes de recursos.

El crédito comercial tiene su importancia en que es un uso inteligente de los pasivos a corto plazo de la empresa a la obtención de recursos de la manera menos costosa posible. Por ejemplo las cuentas por pagar constituyen una forma de crédito comercial.

Son los créditos a corto plazo que los proveedores conceden a la empresa. Entre estos tipos específicos de cuentas por pagar figuran la cuenta abierta la cual permite a la empresa tomar posesión de la mercancía y pagar por ellas en un plazo corto determinado, las aceptaciones comerciales, que son esencialmente cheques pagaderos al proveedor en el futuro, los pagarés que es un reconocimiento formal del crédito recibido, la consignación en la cual no se otorga crédito alguno y la propiedad de las mercancías no pasa nunca al acreedor a la empresa. Más bien, la mercancía se remite a la empresa en el entendido de que ésta la venderá a beneficio del proveedor retirando únicamente una pequeña comisión por concepto de la utilidad.

#### **4.2.2. Línea de crédito**

La Línea de Crédito significa dinero siempre disponible en el banco, durante un período convenido de antemano.

Es importante ya que el banco está de acuerdo en prestar a la empresa hasta una cantidad máxima, y dentro de cierto período, en el momento que lo solicite. Aunque por lo general no constituye una obligación legal entre las dos partes, la línea de crédito es casi siempre respetada por el banco y evita la negociación de un nuevo préstamo cada vez que la empresa necesita disponer de recursos.

a) Ventajas:

- Es un efectivo disponible con el que la empresa cuenta.

#### b) Desventajas

- Se debe pagar un porcentaje de interés cada vez que la línea de crédito es utilizada.
- Este tipo de financiamiento, esta reservado para los clientes mas solventes del banco, y sin embargo, en algunos casos el mismo puede pedir garantía colateral antes de extender la línea de crédito.
- Se le exige a la empresa que mantenga la línea de crédito al día, pagando todas las disposiciones que se hayan hecho.

#### c) Formas de utilización

El banco presta a la empresa una cantidad máxima de dinero por un período determinado. Una vez que se efectúa la negociación, la empresa no tiene más que informar al banco su deseo de disponer de tal cantidad, firma un documento que indica que la empresa dispondrá de esa suma, y el banco transfiere fondos automáticamente a la cuenta de cheques.

El costo de la línea de crédito por lo general se establece durante la negociación original, aunque normalmente fluctúa con la tasa prima.

Cada vez que la empresa dispone de una parte de la línea de crédito paga el interés convenido.

Al finalizar el plazo negociado originalmente, la línea deja de existir y las partes tendrán que negociar otra si así lo desean.

### **4.2.3. Crédito bancario**

Es un tipo de financiamiento a corto plazo que las empresas obtienen por medio de los bancos con los cuales establecen relaciones funcionales.

El crédito bancario es una de las maneras más utilizadas por parte de las empresas hoy en día para obtener un financiamiento necesario.

Casi en su totalidad son bancos comerciales que manejan las cuentas de cheques de las empresas y tienen la mayor capacidad de préstamo de acuerdo con las leyes y disposiciones bancarias vigentes en la actualidad y proporcionan la mayoría de los servicios que la empresa requiera. Como la empresa acude con frecuencia al banco comercial en busca de recursos a corto plazo, la elección de uno en particular merece un examen cuidadoso. La empresa debe estar segura de que el banco podrá auxiliar a la empresa a satisfacer las necesidades de efectivo a corto plazo que ésta tenga y en el momento en que se presente.

#### **a) Ventajas**

- Si el banco es flexible en sus condiciones, habrá más probabilidades de negociar un préstamo que se ajuste a las necesidades de la empresa, lo cual la sitúa en el mejor ambiente para operar y obtener utilidades.
- Permite a las organizaciones estabilizarse en caso de apuros con respecto al capital.

b) Desventajas

- Un banco muy estricto en sus condiciones, puede limitar indebidamente la facilidad de operación y actuar en detrimento de las utilidades de la empresa.
- Un crédito bancario acarrea tasas pasivas que la empresa debe cancelar esporádicamente al banco por concepto de intereses.

c) Formas de utilización: cuando se solicita el crédito bancario se debe ser capaz de negociar. Debe darse la impresión de que se es competente. Si se va en busca de un préstamo, habrá que presentarse con el funcionario correspondiente con los datos siguientes:

- La finalidad del préstamo.
- La cantidad que se requiere.
- Un plan de pagos definido.
- Pruebas de la solvencia de la empresa.
- Un plan bien trazado de cómo espera la empresa desenvolverse en el futuro y lograr una situación que le permita pagar el préstamo.
- Una lista con avales y garantías colaterales que la empresa está dispuesta a ofrecer, si las hay y son necesarias.
- El costo de intereses varía según el método que se siga para calcularlos. Es preciso que la empresa sepa siempre cómo el banco calcula el interés real por el préstamo.

Luego que el banco analice dichos requisitos, tomará la decisión de otorgar o no el crédito.

### **4.3. Costos del uso del crédito bancario**

- a) Intereses: calculados sobre los diferentes saldos vigentes, en función del tiempo de su vigencia y del tipo contratado.
- b) Intereses deudores o normales, por aquella parte del crédito que se haya dispuesto, siempre que no haya superado el límite contratado.
- c) Intereses excedidos, por aquella parte dispuesta por encima del límite de crédito acordado.
- d) Comisión de apertura: en función del límite de crédito concedido -cuantía que, en principio, puede disponerse como máximo-, pagadera de una sola vez al principio.
- e) Comisión de disponibilidad: en función del saldo medio no dispuesto, es lo que hay que pagar por la parte del crédito contratado -límite- y no utilizado.
- f) Comisión de excedido: sobre el mayor saldo excedido, es decir, sobre la parte utilizada por encima del límite del crédito.

Se habla de comisión sobre el mayor saldo excedido, porque solamente se podrá cobrar una comisión de excedido por cada período de liquidación, por lo que se calculará sobre el mayor habido en dicho intervalo de tiempo.

#### 4.4. La garantía prendaria en los créditos bancarios

La actividad mercantil que ejercen las sociedades anónimas especiales bancarias, en principio encuentra su fundamento en lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en concreto el Artículo cuarenta y tres, el cual establece: “Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

“El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el Artículo cuarenta y tres de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República puede restringirse la actividad del comercio.”<sup>17</sup>

En lo que concierne a los contratos relacionados con operaciones de crédito, a nivel de la norma ordinaria el Código de Comercio establece a partir del Artículo 718 lo siguiente: “Apertura de crédito. Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer

---

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad, **Gaceta jurisprudencial número 50, expediente número 444-98**, pág. 290.

obligaciones por cuenta de éste, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta, y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo.”

Por su parte, el Artículo 719 del mismo Código determina: “Intereses, comisiones y gastos. En el importe del crédito no se entenderán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que debe cubrir el acreditado.”

El Artículo 720 del Código en mención regula: “Cuantía. La cuantía del crédito será determinada o determinable por su finalidad o de cualquier otro modo que se hubiere convenido. La falta de determinación se imputará al acreditante, quien responderá de los daños y perjuicios que por la ineficacia del contrato se causen al acreditado. No cabe pacto en contra de lo dispuesto en este Artículo.”

Artículo 722 del Código de Comercio: “Comisión fijada. Se entenderá que el acreditado deberá pagar la comisión fijada, aunque no disponga del crédito; pero los intereses se causarán sólo sobre las cantidades de que efectivamente disponga el acreditado, y sobre las pagadas por su cuenta.”

Asimismo el Artículo 723 del Código citado regula: “Cuenta corriente. Si la apertura de crédito es en cuenta corriente, el acreditado podrá hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, y tendrá derecho, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.”

Finalmente el Artículo 725 preceptúa: “No cesión del crédito. El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento, por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice para ello expresamente. Negociado o cedido el documento indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios.”

Las operaciones bancarias, en especial la apertura de crédito, demanda por parte de las instituciones bancarias, el respaldo de una garantía, la que en el presente caso se determina en el análisis por medio de la prenda, la cual como se apuntó es un derecho real de garantía que recae sobre un bien mueble, y tiene como fin garantizar el cumplimiento de una obligación.

Para que el Registro General de la Propiedad inscriba garantías prendarias, el documento respectivo deberá indicar las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo de la obligación en forma expresa, indicando en su caso fecha de inicio o terminación del mismo.

La aceptación de la prenda debe ser de manera expresa en el documento en que se constituye la obligación y la garantía. Si se hubiere omitido, se podrá hacer en acto separado en el que será necesaria únicamente la comparecencia del acreedor.

En los casos especiales de créditos bancarios, en la prórroga o cancelación de la obligación a favor de instituciones bancarias mediante razón puesta al pie del documento constitutivo de la obligación, deberá presentarse el título original con la respectiva razón, que deberá ser firmada por quienes tengan personería, con legalización notarial de firma.

Por su parte, de forma particular la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula en el Artículo 50 lo siguiente: “Concesión de financiamiento. Los bancos, antes de conceder financiamiento, deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato. Asimismo, deberán hacer un seguimiento adecuado a la evolución de la capacidad de pago del deudor o deudores durante la vigencia del financiamiento.

Los bancos exigirán a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores, como mínimo, la información que determine la Junta Monetaria mediante disposiciones de carácter general que dicte para el efecto.

Si con posterioridad a la concesión del financiamiento el banco comprobare falsedad en la declaración y documentación proporcionada el deudor o deudores, podrá dar por vencido el plazo y exigir extrajudicialmente el cumplimiento inmediato de la obligación.”

El Artículo 51 preceptúa: “Garantía. Los créditos que concedan los bancos deberán estar respaldados por una adecuada garantía fiduciaria, hipotecaria, prendaria, o una combinación de éstas, u otras garantías mobiliarias de conformidad con la ley.

Los créditos sujetos a garantía real no podrán exceder del sesenta por ciento del valor de las garantías prendarias, ni del ochenta por ciento del valor de las garantías hipotecarias.”

Por su parte el Artículo 52 establece: “Requisitos. En el proceso de concesión y durante la vigencia del crédito deberá observarse lo siguiente:

- a) El banco deberá requerir del deudor toda la información y acceso que le permita continuamente evaluar la capacidad de pago de éste. La Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo estime necesario, evaluar la capacidad de pago de los deudores, para cuyo efecto el banco deberá poner a disposición de la misma, la información y toda la documentación que ésta le requiera; y,
- b) Toda prórroga debe ser expresa. El plazo del crédito no se entenderá prorrogado por la simple espera o el hecho de recibir abonos al principal o el pago total o parcial de los intereses vencidos.

La prórroga o cancelación de las obligaciones a favor de los bancos, sean o no hipotecarias, podrá hacerse por medio de razón al pie del documento respectivo, puesta por quien tenga facultad legal para hacerlo.

Tal razón con legalización de firma por Notario, será instrumento suficiente par que el registro respectivo haga la operación correspondiente.”

Artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual regula: “Valuación de activos, contingencias y otros instrumentos financieros. Los bancos y las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento deben valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa correspondiente. Los bancos y, en su caso, las empresas del grupo financiero, deben constituir, contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada. En caso de que las reservas o provisiones a constituir excedan el máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, tales excedentes podrán crearse directamente contra cuentas de capital.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos, podrá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando a juicio del Superintendencia de Bancos, en determinados activos, contingencias y otros instrumentos financieros existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales a las indicadas en el primer párrafo del presente Artículo, deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la normativa a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, determinando el régimen de clasificación de activos y de reservas o provisiones, tomando en cuenta la capacidad de pago y cumplimiento del deudor, a los fines de lo indicado en dicho párrafo.”

Artículo 54 de la Ley en mención, el cual preceptúa: “Activos extraordinarios. No obstante las prohibiciones y limitaciones impuestas por esta Ley, los bancos y, en su caso, las demás empresas del grupo financiero podrán recibir toda clase de garantías y adquirir bienes raíces, establecimientos comerciales, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe, en los casos siguientes:

- a) Como garantía adicional, a falta de otra mejor, cuando fueren indispensables para asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones efectuadas con anterioridad;
- b) Cuando a falta de otros medios para hacerse pago tuvieren que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos a favor del propio banco y, en su caso, las demás empresas del grupo financiero, resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;
- c) Cuando tuvieren que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de su propia acreeduría; y,

d) Cuando les fueren adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores.

Los activos que posean y los que adquieran los bancos de acuerdo con lo anterior se denominarán activos extraordinarios, los cuales deberán ser vendidos dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de su adquisición.

Una vez incorporados al banco estos activos, los mismos deberán ser valuados. La Superintendencia de Bancos podrá requerir nuevas valuaciones por parte de terceros y la constitución de las correspondientes reservas o provisiones.

Si la venta de los activos extraordinarios no fuere realizada dentro del plazo de dos años, los bancos estarán obligados a ofrecerlos en pública subasta inmediatamente después de la expiración de dicho plazo; en caso no hubiere postores, la subasta deberá repetirse cada tres meses.

Cuando las condiciones económicas y financieras lo requieran, la Junta Monetaria podrá suspender las subastas o podrá extender los plazos a que hace referencia este Artículo, por plazos fijos no mayores de seis meses.

La venta y la aplicación de utilidades de activos extraordinarios serán reglamentadas por la Junta Monetaria.”

#### **4.5. Liquidación de la cuenta de crédito bancario**

La liquidación de estas cuentas se lleva a cabo por el sistema que realiza los cálculos a partir de los saldos que va arrojando la cuenta a medida que se registran, por orden cronológico, los movimientos que se vayan produciendo.

Los pasos para la liquidación son:

- Cálculo del saldo de la cuenta cada vez que se realiza un nuevo movimiento.
- Hallar los días que cada saldo está vigente.
- Cálculo de los números comerciales, multiplicando cada saldo por los días que está vigente, clasificando los números a su vez en: deudores, excedidos y acreedores, según que los saldos sean deudores, excedidos o acreedores, respectivamente. Esto debe hacerse así porque después se aplica distinto tanto de interés al saldo deudor de los saldos excedidos del crédito -los que superan el límite contratado-, así como a los saldos acreedores -a favor del cliente-, aunque tal situación no es muy frecuente.
- La suma de números deudores, excedidos y acreedores.

Finalmente conviene hacer mención de la exigibilidad de la garantía para la concesión del crédito bancario. La prenda como derecho real de garantía, es de suma importancia, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; sin embargo, su pleno respaldo depende de la clase del bien mueble del que se trate y de su inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Por lo tanto, debe prestarse especial atención a las normas jurídicas del derecho civil, mercantil y bancario que regulan los aspectos relacionados con el crédito bancario y su otorgamiento a través de la garantía prendaria.

Como se anotó el tipo de garantía y su registro condiciona su aceptación por parte de las instituciones bancarias; sin embargo, la prenda no siempre representa la preferencia para el otorgamiento del crédito bancario, es la hipoteca la que con mayor frecuencia se utiliza, en virtud de la naturaleza de los bienes inmuebles, es decir, conllevan una cuantificación mayor.

En tal sentido, la prenda no siempre es considerada en su justa dimensión como garantía para el cumplimiento de la obligación contraída por medio del crédito bancario; y tal como se anotó se prefiere la hipoteca o la fianza.

## CONCLUSIONES

1. Los supuestos que han servido de base para esta investigación se fundamenta en las limitaciones que existen con relación al otorgamiento de créditos bancarios; especialmente si la garantía es prendaria.
2. Con frecuencia, los fundamentos teóricos relacionados con el derecho real de garantía, son deficientes, lo cual provoca que al analizar instituciones jurídicas como la prenda, se tienda a establecer ciertas condicionantes en cuanto a su aceptación, las cuales se encuentran relacionadas con la naturaleza del bien mueble y su respectiva inscripción en el Registro General de la Propiedad.
3. Dentro del contexto de la actividad bancaria, específicamente lo relacionado con los créditos otorgados; estos constituyen una de las principales operaciones de los banqueros, obteniendo ganancias de cierta consideración; sin embargo, se presentan limitaciones a los requirentes, sobre todo cuando la naturaleza de la garantía es prendaria.
4. Por parte de los bancos existen muchas exigencias en cuanto a requisitos personales y documentos para el otorgamiento de préstamos, además los procedimientos son engorrosos con tasas de interés y comisiones elevadas que se mantienen, más aún si la naturaleza es prendaria.



## RECOMENDACIONES

1. Por medio de instituciones como la Superintendencia de bancos debe establecer la regulación necesaria en la formulación del crédito bancario se establezcan, a nivel legal, mejores condiciones para quienes lo solicitan, tanto en la tasa de interés, como en la garantía que deba prestarse; como es el caso de la prenda, cumpliendo con los requisitos y aspectos registrales según la ley mercantil y bancaria.
2. Se considera necesario que las instituciones como Los Grupos Financieros y el Registro Civil, así como los planteamientos de los fundamentos teóricos relacionados con el derecho civil, se determine de forma eficiente cada una de las instituciones jurídicas que comprenden los derechos reales; sobre todo los de garantía.
3. Es preciso que en el estudio de los derechos reales, se fije con precisión el establecimiento del derecho real de garantía prendaria, sobre todo en el aspecto de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, se establecen con precisión entre el sujeto activo y el pasivo, así como la detentación frente a terceros y, sobre todo, en el respaldo que brinda en el crédito bancario.

4. Es importante que el Estado de Guatemala, a través del Banco estatal, intervenga de forma activa en el otorgamiento de créditos bancarios; en especial para los pequeños empresarios, con el objeto de dinamizar la economía y elevar el nivel de productividad; en virtud que, si bien es cierto, los bancos privados han expandido su ámbito de operación, aún existen segmentos que no tienen la posibilidad de optar a dicho servicio bancario, dentro del contexto de la garantía que se exige.

## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II, 14ª. ed.; Ed. Heliasta SRL, 2000.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica**, 5ta. Ed.; (s.l.i), (s.e), (s.f)
- DÌAZ DUBÒN, Carmen, NÁJERA FLORES, Lizett. **Derecho financiero II**, División Ed. Praxis. Guatemala, 2,002.
- DÌAZ REYES, Marco Livio. **Principales obligaciones fiscales que debe cumplir una empresa comercial en su apertura anual. (s.l.i), (s.e), (s.f)**
- FLORES ZAVALA, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**. México; Ed. Porrúa: 1997.
- GARCÌA BELSUNCE, Horacio A. **Estudios de derecho constitucional tributario**. Ed. Depalma, Buenos Aires; Ed. Depalma 1994.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. **Derecho financiero**. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976.
- GUIDO, Zamboni. **Curso de derecho administrativo**. 4ª. ed.; Guiffre, Milan: (s.e), 1945.
- INSIGNARES GÓMEZ, Roberto. **Estudios de derecho constitucional tributario**. Universidad Externado de Colombia: (s.e), 2003.
- JARACH DINO. **Curso superior de derecho tributario**. 2ª. Edición, Buenos Aires: (s.e), 1969.
- LOZANO, Juan M. CASADO, Gabriel TEJERIZO, L. José Manuel. **Curso de derecho financiero y tributario**. 9ª. Ed.; (s.l.i): (s.e), (s.f)
- MENÉNDEZ OCHOA, Ángel Estuardo. **Breves consideraciones de derecho tributario**. Mayo 2,000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PÉREZ ROYO, Fernando. **Derecho financiero y tributario**. 9ª. Ed.;

SALVAT, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.

VERON, **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua Española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España: Ed. 1994.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil**, 4a. Ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo, 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código de Comercio**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970. 1963.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002, 2002.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.